



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 44/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz, contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz, quienes son vendedores de guineos maduros del Mercado Binacional de Dajabón, interpusieron una acción de amparo contra el Ayuntamiento del municipio Dajabón, el Concejo de Regidores y los señores Amado Rodríguez y Juan Liberato, con el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>objeto de dejar sin efecto la comunicación del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y por vía de consecuencia, declarar nula la Resolución núm. 11-2010, mediante la cual se establecen medidas para la participación en igualdad de condiciones de las asociaciones que interactúan en el mercado binacional, por considerarlas violatorias del artículo 50 de la Constitución en relación con a la libertad de empresa.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Dajabón, por la existencia de otra vía judicial para la solución del referido conflicto, que es el recurso contencioso administrativo. Inconformes con la decisión del juez de amparo, los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz y compartes apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villaman Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia indicada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villaman Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz, y a las partes recurridas, el Ayuntamiento del municipio Dajabón, el Concejo de Regidores y los señores Amado Rodríguez y Juan Liberato.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Herrera Disla, contra la Sentencia núm. 0049-2018-SSEN-00064, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se origina con la interposición de la acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por parte del señor Víctor Manuel Herrera Disla, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, bajo el alegato de que este último ha vulnerado derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como son el derecho a la dignidad humana, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho al trabajo, derecho a la intimidad y honor personal y derecho a la propiedad, entre otros.</p> <p>La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00180, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se declaró incompetente para conocer la acción de amparo, argumentando que un tribunal de naturaleza laboral es el que guarda mayor afinidad con el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>proceso a conocer, según lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>El tribunal de envío, Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0049-2018-SEEN-00064, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo, argumentando la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados en perjuicio del señor Víctor Manuel Herrera Disla, siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Herrera Disla contra la Sentencia núm. 0049-2018-SEEN-00064, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, con base en las motivaciones que figuran en el cuerpo de la presente sentencia, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0049-2018-SEEN-00064, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Manuel Herrera Disla el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en contra de la Administración General del Banco de Reservas de la República Dominicana y su administrador general Lic. Simón Lizardo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Herrera Disla; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER , su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Evin de Lima Alcántara, contra la Sentencia núm. 0006-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el teniente coronel Evin de Lima Alcántara es puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, mediante la Orden General núm. 043-2015, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), a raíz de una denuncia interpuesta en contra de este y otros oficiales superiores y subalternos el tres (3) de junio de dos mil quince (2015) por la supuesta comisión de robo.</p> <p>A raíz de dicha denuncia el recurrente y sus co-denunciados fueron formalmente acusados y posteriormente absueltos por medio de la Sentencia Penal núm. 54803-2018-SSEN-00426, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Luego de su puesta en retiro forzoso, el señor Evin de Lima Alcántara procedió a interponer una acción de amparo el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), alegando violación a derechos fundamentales; dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por entender que no le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales.</p> <p>No conforme con dicho fallo, el teniente coronel retirado Evin de Lima Alcántara interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Evin de Lima Alcántara contra la Sentencia núm.0006-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm.0006-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ACOGER, la acción de amparo incoada por Evin de Lima Alcántara el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) contra la Jefatura de la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que el señor Evin de Lima Alcántara, sea reintegrado como teniente coronel, cargo que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto de este dispositivo sea ejecutado a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y en favor del accionante, señor Evin de Lima Alcántara.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Evin de Lima Alcántara y las accionadas, Jefatura de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
---------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	NOVENO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Nancy Francisca Medrano de Ureña, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>El caso en concreto trata sobre la recurrente, señora Nancy Medrano de Ureña, quien se desempeñaba como cajera de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santiago de los Caballeros y que fue suspendida en sus labores por ser sometida a investigación acusada de cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Las supuestas faltas consisten en cobrar dinero en efectivo a los usuarios por servicios recibidos, retener ese efectivo y luego pagar con su tarjeta de crédito personal, el dinero que había retenido.</p> <p>La recurrente fue sometida a investigación, en el ínterin fue suspendida por la Junta Central Electoral en sus labores y posteriormente cancelada. Ante el descontento con lo ocurrido, la señora accionó en amparo, decisión que fue dictada a través de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00067, que declaró inadmisibles las acciones por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Ante el desacuerdo con la decisión, la referida señora interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Nancy Francisca Medrano de Ureña contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Nancy</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Francisca Medrano de Ureña contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00067 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Nancy Francisca Medrano de Ureña, a la parte recurrida, Junta Central Electoral, y su Pleno, a la Licda. Ruth Lizardo, directora de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00368, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con ocasión de la cancelación del nombramiento del grado de segundo teniente de la Policía Nacional, del señor Luis Alexis Pérez Pérez, realizado el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como resultado de la Orden General núm. 021-2018, por incurrir en presuntas faltas muy graves, por tener vínculos con reconocidos narcotraficantes de la región Este del país, por lo que interpuso una acción de amparo, en contra de la Policía Nacional, por violación al debido proceso, dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00368, acogió parcialmente la acción de amparo y ordenó el reintegro del mismo a las filas de la Policía



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Nacional. Esta decisión fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por la Policía Nacional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00368, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00368, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Alexis Pérez Pérez el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), en contra de la Policía Nacional, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Luis Alexis Pérez Pérez.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Eusebio Arismendy Debord López contra la Sentencia núm. 683/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su génesis en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ocasión que el señor Arismendy Debord López le comunica y advierte a quien era el embajador de los Estados Unidos de Norteamérica que se abstenga de toda propaganda, agenda, campaña y propagación del matrimonio homosexual y defensa de los grupos LGBT y que se limitara a cumplir exclusivamente con sus funciones consulares; al no obtemperar a dicho pedimento interpuso una acción de amparo contra el señor James Wally Brewster, exembajador de los Estados Unidos de América para República Dominicana, y el Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, la cual fue declarada inadmisibles, por notoria improcedencia, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Ante la inconformidad de dicho fallo, el señor Arismendy Debord López presenta el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que le sean restaurados sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Eusebio Arismendy Debord López, contra la Sentencia núm. 683/14 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 683/14.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta, el quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014) por el señor, Lic. Eusebio Arismendy Debord López en lo relativo a las pretensiones formuladas en contra del señor James Wally Brewster, exembajador de los Estados Unidos de América, por gozar de inmunidad jurisdiccional derivada del derecho internacional público.</p> <p>CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta, el quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014) por el señor, Lic. Eusebio Arismendy Debord López en lo relativo a las pretensiones</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>formuladas en contra del señor, Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Lic. Eusebio Arismendy Debord López y a la parte recurrida señor, Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, vía Procurador General de la República.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Miguel Romero Morales, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Policía Nacional canceló el nombramiento del señor José Miguel Romero Morales, quien ostentaba el rango de asimilado de tercera categoría; luego este, el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), solicitó a dicha institución el cambio de estatus de cancelado a pensionado, en virtud de que entendía que cumplía con el requisito señalado en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. En tal virtud, el accionante procedió a intimar a la Dirección General de la Policía Nacional, así como al Comité de Retiro de dicha institución, mediante Acto núm. 547/2018, de dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a los fines a que procediera a darle cumplimiento a la Ley Institucional de la Policía y se conceda el retiro por razones de edad.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante la negativa de la Policía Nacional de atender el reclamo realizado por el accionante mediante acto de intimación, este procedió a accionar en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional.</p> <p>En virtud de la referida acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00297, mediante la cual declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor José Miguel Romero Morales.</p> <p>No conforme con la referida sentencia dada por el juez a-quo, José Miguel Romero Morales decidió recurrir dicha decisión en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por José Miguel Romero Morales, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00297.</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por José Miguel Romero Morales contra la Policía Nacional, y en cuanto al fondo DECLARAR improcedente por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la parte recurrente, señor José Miguel Romero Morales, y a la parte recurrida, Policía Nacional, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social APR Electronic, S. R. L., y el señor Rafael Acosta de Peña, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>El presente conflicto se origina cuando la Dirección General de Aduanas (DGA), con ocasión de una fiscalización de bienes encontrados en el local comercial de la empresa Rapid Solution/APR Electronic, propiedad del señor Rafael Acosta de Peña, retuvo provisionalmente dichos bienes, según consta en el Acta de Registro y Proceso Verbal GF/0025, así como en las actas de retención provisional de mercancía GF/0025 y GF/0026, ambas del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017); proceder que la Dirección de Aduanas sustentó en los artículos 44, inciso b, de la Ley núm. 11/92, que contiene el Código Tributario, y 167 de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas. Además, la DGA otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas al señor Acosta de Peña para justificar el pago de los impuestos correspondientes a la importación de dicha mercancía.</p> <p>En adición a lo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió, mediante el Oficio núm. 011493, del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a solicitar a la razón social Rapid Solution/APR Electronic la entrega de las facturas comerciales, transferencias bancarias, copias de cheques de pagos realizados en cada transacción, cartas de créditos, orden de compras, entre otros documentos relacionados con las operaciones de la empresa.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), la razón social Rapid Solution/APR Electronic entregó a la Dirección General de Aduanas (DGA) las facturas que sustentaban</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

la propiedad de la mercancía incautada, bajo la indicación de que la mercancía fabricada por ellos y la mercancía reparada no tenía factura, que solo contaban con las facturas de las piezas con las que se fabrican los inversores. Además, solicitó la devolución de los bienes retenidos. El siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017) esta solicitud fue reiterada.

Posteriormente, mediante comunicación del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó a la razón social Rapid Solution/APR Electronic la remisión de las facturas faltantes que sustentaban las ventas de los equipos, electrodomésticos y otros artículos facturados por dicha entidad entre el período 2014-2017, según el listado indicado por la DGA.

Asimismo, mediante la Comunicación 1265-17, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la razón social Rapid Solution/APR Electronic fue convocada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) a fin de iniciar el proceso de conciliación sobre los hechos atribuidos en contra de dicha empresa.

El once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) la razón social Rapid Solution/APR Electronic procedió a reiterar a la Dirección General de Aduanas (DGA) la solicitud de la devolución de la mercancía que se encontraba en reparación al momento de la señalada retención. En dicha comunicación la empresa expone, además, los motivos que le impedían entregar parte de las facturas solicitadas, afirmando que ello se debía a que los propietarios de estas habían iniciado un proceso judicial en su contra.

Al no obtemperar la DGA a la solicitud formulada, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) la razón social Rapid Solution/APR Electronic interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acción que fue declarada inadmisibles por la Sentencia 030-04-2018-SSEN-0042, dictada por dicho tribunal el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Rapid Solution/APR Electronic y el señor Rafael Acosta de Peña contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo arriba descrito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, REVOCAR, la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0042, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por contravenir el precedente del Tribunal Constitucional en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) por la razón social Rapid Solution/APR Electronic y el señor Rafael Acosta de Peña contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, la razón social Rapid Solution/APR Electronic y el señor Rafael Acosta de Peña, a la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jaime David Genao, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen, según los argumentos de las partes, en el desahucio realizado por la parte recurrida -Banco Agrícola de la República Dominicana- al recurrente señor Jaime David Genao, el cual considera que dicho desahucio se llevó a cabo en violación al artículo 75, párrafo II, inciso 2do. y el artículo 77 del Código Laboral, referidos dichos artículos al desahucio y la comunicación que debe hacerse al trabajador del mismo. Según expresa el recurrente, el desahucio que le fue realizado fue ilegal y sin base jurídica, pues cuando este se produjo se encontraba de licencia médica.</p> <p>Ante tal hecho y en desacuerdo con la actuación de la parte recurrida, el recurrente interpuso una demanda laboral que fue decidida mediante la Sentencia núm. 387/2014, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que determinó la nulidad del desahucio realizado. Ante la inconformidad con este fallo, la parte recurrida apeló la sentencia; es así como a través de la Sentencia núm. 333/2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes y se ordenó al empleador el pago de las prestaciones al trabajador.</p> <p>No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia a través de Sentencia núm. 438, que lo declaró inadmisibile. En total desacuerdo con el fallo, la parte recurrente acude ante este tribunal a someter la revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jaime David Genao contra la Sentencia núm. 438, de doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jaime David Genao, y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) contra los artículos 45.III, 46.II y 47 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el señor Miguel Antonio Peguero Pulinario y compartes, por violar los artículos 47, 74.2, 209, 216, 236, 237 y 277 de la Constitución.
<u>SÍNTESIS</u>	La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por los señores Miguel Antonio Peguero Pulinario y compartes mediante instancia del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta tiene por objeto la declaración de inconformidad con la Carta Sustantiva de los artículos 45.III, 46.II y 47 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En su instancia, los accionantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los indicados artículos, por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>entender que resultan violatorios a lo dispuesto en los artículos 47, 74.2, 209, 216, 236, 237 y 277 de la Constitución dominicana.</p> <p>El artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), prescribe la celebración de audiencias públicas para el conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad. En tal virtud, este colegiado procedió a celebrar la audiencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad de la especie el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y declaró dicha acción en estado de fallo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Antonio Peguero Pulinario y compartes contra los artículos 45.III, 46.II y 47 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles por cosa juzgada la acción, en lo que respecta al párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR conformes con la Constitución, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, los artículos 46.II y 47 de Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Miguel Antonio Peguero Pulinario, Daniel Regalado Rojas, Marcial Martínez Pulinario, Próspero David Ortiz Heredia, Adrián Rodríguez, Luis Manuel Sepúlveda Rodríguez, Bienvenido Durán, Mayra Hirania Altagracia Lara González, Wellington Casanova, Rafael de Jesús Domínguez Soto, Henry Ramón Zorrilla Peña, Juan Gabriel Sánchez Montilla y Ana Silvia Moronta, al Poder Ejecutivo, al procurador general de la República, así como a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**